

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CORALYS NOEMÍ
GONZÁLEZ PÉREZ

Demandantes-apelante

v.

ECO'S SPORTS PARK;
ET AL

Demandado-apelado

KLAN202000527

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.
SJ2019CV07778

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece a este foro apelativo la señora Coralys Noemí González Pérez (señora González Pérez o apelante) y nos insta a revocar el dictamen de desestimación emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el reclamo de daños y perjuicios que interpuso en el caso de título.

El apelado, Eco's Sports Park (Eco's Sports Park o apelado), ha comparecido a oponerse al recurso de apelación interpuesto, y, por su lado, invoca la confirmación de la sentencia impugnada. Tras el estudio y análisis de los argumentos expuestos por las partes, resolvemos confirmar el dictamen, por los fundamentos que a continuación hacemos constar.

I.

Los hechos que propician el recurso que nos ocupa surgen a raíz de una Demanda sobre daños y perjuicios incoada por la apelante contra Eco's Sports Park, otras personas entidades que

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

podrían serle responsable y compañías aseguradoras que pudieran asegurar a éstas. En la Demanda, la apelante aseveró que acudió a compartir con amistades al negocio que opera la parte demandada, aquí apelada, localizado en el Parque Luis Muñiz Marín en San Juan, Puerto Rico. Afirmó que subió al segundo piso del local comercial donde ubica una barra, mesas, sillas y juegos de mesa, tales como el *Jenga*. Añadió que, mientras se encontraba compartiendo con amistades al lado de una mesa donde se encontraban personas jugando *Jenga*, recibió un fuerte golpe en la parte frontal de la cabeza con uno de los bloques del juego. Reclamó compensación por los daños presuntamente recibidos. Alegó que la causa próxima, eficiente y adecuada del accidente fue que Eco's Sports Park mantuviera ese juego para que cualquier visitante lo utilizara sin supervisión por personal del establecimiento, sin área asignada, sin instrucciones sobre el uso y manejo, para evitar accidentes como el sufrido. Expresó que no había rótulo o advertencia que alertara a los visitantes sobre peligrosidad de estar cerca de las mesas de juego. Adujo que era previsible la peligrosidad y también lo era que los jugadores manipulen los bloques del juego de manera errática, creando una condición de peligrosidad para los visitantes, aunque no estén jugando. Indicó que la Eco's Sports Park debía conocer la condición de peligrosidad y afirmó que existía una obligación de advertir a los clientes de ella.

Oportunamente, Eco's Sports Park presentó su alegación responsiva admitiendo la ocurrencia del incidente y negando responsabilidad, así como, la causalidad alegada. Levantó varias defensas afirmativas, entre éstas, que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción y/o deja de exponer reclamación que justifique la reclamación de un remedio contra éste, inexistencia de nexo causal y que los daños son el resultado de

actos de terceros sobre los cuales no tenía control ni un deber de supervisión.

Luego de varios trámites procesales y de que se completara el descubrimiento de pruebas, Eco's Sports Park presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Identificó siete (7) hechos materiales que entendió no están en controversia y fundamentó su solicitud en que la demandante no cuenta con prueba alguna tendente a demostrar los elementos de la causa de acción en daños y perjuicios. El tiempo para que la apelante compareciera a oponerse a la solicitud transcurrió, por lo que la parte apelada instó *Solicitud para que se dé por Sometida Moción de Sentencia Sumaria sin Oposición*. Pocos días después, la apelante presentó su escrito en *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Expuso que el asunto medular en controversia tiene que ver con la previsibilidad sobre el uso y manipulación del juego *Jenga* provisto por Eco's Sports Park y la ausencia de medidas de seguridad (no tener área asignada, supervisión, instrucciones de cómo utilizarlos ni advertencias), y que ello fue lo que provocó los daños sufridos. Indica que las alegaciones sobre esa controversia serían demostradas en juicio. De los siete (7) hechos propuestos por la apelante, aceptó cinco (5). Señaló que, de los hechos que no están en controversia, se desprende que tiene una plausible causa de acción y derecho a la concesión de un remedio para que se le indemnicen sus daños.

El 11 de junio de 2020, el tribunal primario dictó Sentencia Sumaria declarando Ha Lugar la solicitud interpuesta por Eco's Sports Park, en virtud de la cual desestimó con perjuicio la demanda incoada por la apelante. La señora González Pérez presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones Adicionales y Reconsideración*. Ambas peticiones fueron declaradas No Ha Lugar.

Insatisfecha con el resultado del caso ante el foro primario, la señora González Pérez acude ante nos mediante el recurso de título, en el que señala lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al eximir a Eco s Park de responsabilidad al disponer que éste no tenía que preveer[sic] que el uso del juego que provee en su establecimiento comercial para que sea utilizado por sus clientes provocaría daños a otros por entender que el mismo no era peligroso, inobservando la jurisprudencia interpretativa y el derecho sustantivo aplicable sobre la previsibilidad de un hombre prudente y razonable que opera un establecimiento comercial.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Desestimar la demanda con perjuicio vía sentencia sumaria utilizando como base un hecho extrínseco que no surge de los autos al establecer que el juego es uno pasivo, negándole a la parte demandante-apelante su día en corte y la oportunidad de establecer mediante preponderancia de la prueba que tiene derecho a la concesión de un remedio.

Analizamos lo planteado, de conformidad al marco jurídico aplicable a la controversia.

II.

-A-

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima. *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009). En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha expresado que: “para que prospere una reclamación en daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, supra, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos, los cuales tienen que ser probados por la parte demandante: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La culpa o negligencia es falta del debido cuidado, esto es, no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en tales circunstancias. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 755 (1998). Un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual es el factor de la previsibilidad. Para determinar si el resultado era razonablemente previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable, también conocida como el buen padre de familia, que es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. Si el daño es previsible por éste, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente en presencia de un caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, supra, pág. 756.

El deber de cuidado incluye, tanto la obligación de anticipar, como la de evitar la ocurrencia de daños, cuya probabilidad es razonablemente previsible. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo riesgo posible. Íd. Lo esencial en estos casos es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que sin la existencia de este “deber de cuidado mayor” no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández v. Televisión*, 168 DPR 803, 813-814 (2006).

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al segundo requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 843. En *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005), nuestro

más Alto Foro pronunció que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845. Conforme con lo anterior, un daño podrá ser considerado como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente si luego del suceso, mirándolo retroactivamente, éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate. *Hernández v. Televisión*, supra, pág. 814.

Para establecer la relación causal necesaria, no es suficiente que un hecho aparente ser condición de un evento, si éste regularmente no trae aparejado ese resultado. Esta normativa ha sido fundamentalmente desarrollada con el propósito de limitar la responsabilidad civil a aquellos casos en que la ocurrencia de un hecho dañoso sea imputable moralmente a su alegado autor, porque éste era una consecuencia previsible o voluntaria del acto negligente. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006); *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 317 (1995).

En síntesis, la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación sobre daños y perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, a las págs. 844-845. En fin, para determinar cuál fue la causa del daño, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad ocasionó el perjuicio reclamado. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, supra, a la pág. 120. La norma de responsabilidad es que el riesgo que debe preverse debe estar basado en probabilidades y no en meras posibilidades. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006).

Al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar

factores adicionales, a saber: (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986). Así, una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya “conducta antijurídica imputable”. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

El deber de indemnizar a su vez “supone la existencia de un “nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización”. *López v. Porrata Doria*, supra, a la pág. 151; *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852 (1980). En definitiva, según resuelto en *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 274 (1996), no basta que concurra un daño y una acción u omisión negligente ya que para generar responsabilidad “es imperativo un nexo causal entre el daño y el acto culposo o negligente”.

En lo pertinente, en *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000), nuestro Tribunal Supremo enfatizó que “[e]l mero hecho de que acontezca un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia”. Añadió el máximo foro:

[p]ara que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerán, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura.* (Énfasis original)

De otra parte, en *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985), se reiteró la doctrina de que los dueños de establecimientos comerciales abiertos al público son responsables en mantener estos

lugares en condiciones seguras para evitar que sus visitantes y clientes sufran daños. Consistentemente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que dichas personas son responsables de los daños ocasionados por condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando éstas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de éstas les sea imputable. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518-519 (2001).

En lo que atañe al deber jurídico de actuar cuando nos enfrentamos a situaciones ocurridas en una empresa o establecimiento comercial, se ha resuelto que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Esto significa que cuando una empresa mantenga abierto al público un establecimiento, con el objetivo de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener el mismo en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 513 (2005); *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra. Dicho deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento. *Colón García v. Toys "R" Us*, 139 DPR 469, 473 (1995). Sin embargo, esto no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufran sus clientes, ya que este deber solo extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. Íd.

En estos casos, para que se le imponga responsabilidad a un demandado, la parte demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. Íd. El Tribunal Supremo enfatizó que para fijar responsabilidad y analizar

la adecuación de las medidas de seguridad, hay que evaluar “la totalidad de las circunstancias, caso a caso”. Íd., pág. 812. Igualmente destacó, el grado de cuidado que debe tener un propietario de un establecimiento comercial variará de acuerdo con la naturaleza del negocio y de sus facilidades. Íd.

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap., V. R. 36. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera*

v. J.F. Montalvo, supra; Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010).

Sobre el particular precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010); Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010).* La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza lo dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).* Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas, supra; Ramos Pérez v. Univisión, supra.* De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., 186 DPR 713 (2012).* Consecuentemente, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 DPR 526 (2007).*

Téngase en cuenta que es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli, 182 DPR 541 (2011).* Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el

expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la Moción de Sentencia Sumaria, así como los requisitos aplicables a la parte que se opone. La parte promovente tiene la obligación de desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Asimismo, la contestación u oposición a la moción de sentencia sumaria deberá ceñirse a ciertas exigencias sobre este aspecto. La parte promovida deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación, citando la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Id.*

Es de notar pues, que, según nuestro ordenamiento procesal civil, se les exige tanto al promovente como al opositor de una Moción de Sentencia Sumaria que cumplan con unos requisitos de forma específicos para que puedan ser consideradas sus respectivas solicitudes. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. De un lado, si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el foro judicial no está obligado a considerar su pedido. De igual forma, si la parte opositora no cumple con los mencionados requisitos, entonces se podrá dictar sentencia sumaria a favor de la

parte promovente, si ésta procede en Derecho. *Meléndez González, et al v. M. Cuebas*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que, aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal "extraordinario", ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. En ese sentido no queda impedida la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

En *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció como guía el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal Supremo reafirmó lo que estableció en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. En ese sentido, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.4, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, y por último, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

III.

La señora González Pérez intima que no procedía resolver sumariamente la demanda sobre daños y perjuicios incoada. Impugna la sentencia y se apoya en que el foro primario no tomó en consideración las alegaciones de la demanda, el testimonio vertido por ella en su deposición, las admisiones de la parte apelada y el derecho vigente sobre establecimientos comerciales. Expresa que se le ha negado su día en corte.

Por su parte, en su Alegato en Oposición, Eco's Sports Park señala que presentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* luego de que concluyera el descubrimiento de prueba y que logró establecer que la apelante no contaba con prueba para establecer los elementos esenciales de su causa de acción: la negligencia. Como documento complementario a su *Solicitud*, acompañó un fragmento de la transcripción de la deposición que se le tomó a la señora González Pérez durante el trámite de descubrimiento de prueba. Arguyó que

la apelante no cumplió con los requisitos de forma exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Sostuvo que ésta no aportó prueba que controvirtiera algún hecho medular esencial de los propuestos en la *Solicitud de Sentencia Sumaria* ni prueba dirigida a establecer la negligencia alegada en términos del deber de previsión, más allá de sus propias alegaciones.

Al resolver, la *Solicitud*, el foro primario consideró *el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio* que detalla la prueba de las partes. También tuvo ante sí, extractos de la transcripción del testimonio vertido por la apelante en su deposición, los que hemos tenido el beneficio de examinar, pues se han incorporado al apéndice del presente recurso.

Tras su análisis del expediente judicial, el foro primario consignó las siguientes ocho (8) Determinaciones de Hechos en su Sentencia Sumaria, los cuales coinciden con hechos estipulados por las partes en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, a saber:

1. Los hechos materiales de la presente demanda ocurrieron el 5 de agosto de 2018, en las instalaciones de la demandada Eco's Sports Park.
2. ECO mantiene, para el uso y disfrute de sus clientes, juegos de mesa como el "Jenga".
3. El "Jenga" es un juego de mesa que consiste en montar una torre con bloques, en su turno, cada jugador, debe remover un bloque de cualquier parte de la torre y colocarla en la parte superior de la misma, sin que la torre se caiga.
4. Al llegar a ECO, la señora González Pérez junto con unas amigas, estuvieron compartiendo sentadas en unas mesas del segundo piso.
5. Luego, la señora González Pérez y sus amigas, se movilizaron a otra área donde había otro tipo de mesas, donde estaba ubicado el "Jenga".
6. Estando la demandante parada al lado de la mesa donde había personas jugando "Jenga", repentinamente recibió un golpe en la cabeza por parte de otro cliente.
7. La persona de quién la demandante recibió el golpe era un extranjero que estaba en Puerto Rico de vacaciones y a quien la demandante no conocía.

8. La señorita González Pérez declaró en su deposición que ella no hizo nada para evitar el golpe porque no se lo esperaba, al acontecer de la nada por lo que no había manera de evitar el golpe.

Tomando en cuenta éstos hechos, el tribunal primario concluyó que la apelante no logró controvertir los hechos medulares, pertinentes y esenciales establecidos por los documentos provistos por Eco's Sports Park a través de su *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En particular, indicó que la señora González Pérez no colocó al Tribunal en posición de establecer la peligrosidad del juego ni el deber de previsión. Determinó que la parte aquí apelante no contaba con prueba admisible para establecer la negligencia, por lo que es innecesaria la celebración de una vista en su fondo.

Coincidimos con el análisis que recoge el dictamen cuestionado. Hacemos nuestros, los hechos estipulados y encontrados incontrovertidos, por lo que deben entenderse incorporados a la Sentencia que hoy dictamos. El contenido del *Informe con Antelación a Juicio* define lo que habría sido, la prueba a presentar por las partes en una vista en su fondo. La apelante anunció que como prueba testifical ofrecería su propio testimonio y se reservó el derecho de utilizar a la directora de Recursos Humanos de la parte apelada, el ajustador legal de *Universal Insurance Company* y el custodio de expedientes médicos de Doctor Hospital, el custodio de expediente de una farmacia y el personal de suscripción de *Universal* para autenticar la póliza expedida. Ella habría declarado sobre la forma y manera en que ocurrió el accidente, los daños experimentados, sus angustias mentales, tratamiento recibido, las características del lugar y la causa próxima y eficiente del accidente.¹ De utilizar a la Directora de Recursos Humanos de Eco's Sport Park, habría sido para que declarara sobre

¹ Véanse también TPO págs. 40-41.

que el día del incidente éste mantenía mesas para el juego *jenga* para que cualquier visitante lo utilizara sin supervisión por personal del establecimiento, sin área asignada, sin instrucciones para el uso y manejo del juego y sin rótulo o advertencia que alertara a visitantes sobre la peligrosidad de estar cerca de las mesas donde se estuviese jugando. El ajustador legal de la compañía de seguros fue anunciado básicamente, para que declarara lo mismo que la Directora de Recursos Humanos; y sobre el tamaño de los bloques de madera del juego *jenga* gigante. Es preciso destacar que, en *el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, la parte apelada hizo constar su objeción al anuncio de la apelante, respecto a que se le permitiera declarar para establecer causalidad y/o negligencia. Apuntó que el testimonio de ésta debía basarse en su conocimiento personal de los hechos y no en conclusiones de derecho que el tribunal debe dilucidar.

Aun cuando la apelante asevera, que el tribunal primario no consideró sus alegaciones ni su escrito en *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, lo cierto es que aunque tardíamente presentado; según se desprende del dictamen, si se tomó en cuenta lo expuesto en su escrito al momento en que hizo la evaluación de la prueba documental y de los escritos de las partes. Dicho tribunal expresó que no estaba obligado a considerarlo, no obstante, claramente lo analizó y concluyó que no contravirtió lo que surgía de los restantes escritos evaluados.

La señora González Pérez, acompañó su escrito en *Oposición* de otro fragmento o páginas de la transcripción de su deposición. Ésta expuso en su deposición, que había unas personas jugando y junto a sus amistades se integró al grupo de personas que había allí; dado que le interesó pararse en esa área. Declaró que el juego tiene bloques de madera “pesados” y “grandecitos”. Indicó que no se trata de que la torre se cayó. Manifestó que el bloque siempre

estuvo en la mano de la persona que lo agarró “super bruscamente.”² En cuanto a preguntas relacionadas a la negligencia y peligrosidad del juego³, la apelante manifestó:

- P. ¿Entiende usted que el juego de Jenga es un juego de mesa peligroso?
- R. En esas circunstancias donde ellos lo tienen sí.
- P. ¿Por qué?
- R. Por el tamaño, porque son unos bloques pesados bastante grandes. Por como le mencioné, que no tienen un área designada, tampoco una persona supervisando ni ninguna regla de uso. Y también es un negocio donde venden bebidas alcohólicas y pues tiene este tipo de juego, como le mencioné, que entiendo que es negligente la manera en que está para el disfrute de las personas.
- P. Entonces, ¿en otras circunstancias el juego no sería peligroso?
- R. En otras circunstancias, tal vez con supervisión o reglas, o tal vez un tamaño mas moderado, pues entiendo que no.

Es evidente que, con su *Oposición*, la apelante demostró que no contaba con prueba que aportara a establecer elementos indispensables a su causa de acción. Tampoco anunció otra prueba que permitiera, como cuestión de derecho, concluir que hubo un deber de previsión incumplido o que era necesario imponer en ejecución medidas especiales como las alegadas.

Ante ello, lo que restaba era evaluar si como cuestión de derecho procedía adjudicar sumariamente. El Tribunal de Primera Instancia entendió que no se demostró negligencia. Así, lo concluyó y ello le llevó a desestimar la demanda. Es sabido que, nuestro ordenamiento jurídico consagra que el dueño de un establecimiento comercial no asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufran sus clientes, y que su deber solo extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección. Es norma reiterada que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no puede establecerse a base de una mera especulación.⁴ Un examen de las alegaciones, en conjunto con los documentos que obran en los autos, nos lleva a concluir, que luego

² TPO págs. 20, 24, 28, 29

³ TPO págs. 41

⁴ TPO pág. 42.

de finalizar el descubrimiento de prueba, la apelante no contaba con la evidencia que habría demostrado un deber del apelado de ejecutar las medidas, que según ella debieron ponerse en práctica en el establecimiento ni tampoco que el no seguirlas fuera la causa próxima del golpe que recibió a través de otro visitante. En su particular reclamo de daños y perjuicios, la prueba con que contaba no era suficiente para establecer los elementos de su causa de acción.

No identificamos que, al decidir desestimar la demanda, el tribunal primario errara en el ejercicio de su discreción o en la aplicación de alguna norma jurídica, ni detectamos indicio de parcialidad o arbitrariedad de su parte.

Por lo cual, ante la ausencia de hechos materiales y esenciales en controversia y no surgiendo sobre los hechos incontrovertidos ápice de evidencia que muestre acto u omisión negligente de la parte apelada atinente a la causa de acción sobre daños y perjuicios instada, es forzoso concluir que la Sentencia Sumaria dictada por el foro primario, procede conforme a derecho.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente y revocaría al Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones